

**Ponencia**

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

**SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**

**Número de recurso**

**1277/2018**

Fecha de presentación del recurso

3 de agosto del 2018

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

26 de septiembre de 2018



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

Que el sujeto obligado se burla de manera flagrante de la solicitud de información, pues no proporciono ninguna respuesta, por tal motivo según lo establecido en el artículo 6 de la Constitución el sujeto obligado tiene que proporcionar la información que se le solicito, pues la misma no es confidencial ni esta catalogada como reservada, por tal razón reitero mi petición y es que es INFORMACIÓN REFRENTE A..." (SIC)



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

En el informe de Ley acredita que dicto respuesta en tiempo; y en un alcance acreditó que dictó una nueva respuesta, como acto positivo.



**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
1277/2018.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA  
GENERAL DE GOBIERNO

COMISIONADO PONENTE:  
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de septiembre del año 2018 de dos mil dieciocho.-----

**VISTAS**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1277/2018, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

## R E S U L T A N D O S

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 16 dieciséis de julio del año 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con el número de folio 03638318, mediante la cual solicitó la siguiente información:

*"POR ESTE MEDIO SOLICITO INFORMACIÓN REFERENTE A LA PREPARACIÓN ACADÉMICA DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS DEL ESTADO DE JALISCO C. JOSÉ TRINIDAD LÓPEZ RIVAS. ESTO ES DESEO SABER EL GRADO MÁXIMO DE ESTUDIOS Y SU ÚLTIMO CERTIFICADO DE ESTUDIOS A QUE NIVEL ACADÉMICO CORRESPONDE, EL AÑO EN QUE CONCLUYO ESTUDIOS Y EN SU CASO SI POSEE TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONAL LEGALMENTE EXPEDIDOS. (sic)*

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, la Coordinadora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, con fecha 7 de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, mediante oficio UT/3178-08/2018, dentro del expediente UT/SGG/1376/2018, emitió y notificó respuesta vía infomex, en sentido afirmativo.

**3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 3 de agosto del 2018 dos mil dieciocho, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** mediante la Plataforma Nacional, mismo que la Oficialía de Partes de este Instituto, tuvo por recibido ese mismo día, generándose número de folio 04952, cuyos agravios versan medularmente en lo siguiente:

Que el sujeto obligado se burla de manera flagrante de la solicitud de información, pues no proporciono ninguna respuesta, por tal motivo según lo establecido en el artículo 6 de la Constitución el sujeto obligado tiene que proporcionar la información que se le solicito, pues la misma no es confidencial ni esta catalogada como reservada, por tal razón reitero mi petición y es que es INFORMACIÓN REFRENTE A..." (SIC)

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 06 seis de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado Secretaria General de Gobierno, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1277/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe.** El día 09 nueve de agosto del 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/859/2018, el día 13 trece de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, vía correo electrónico; y en la

misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente.** A través de acuerdo de fecha 21 de agosto de la presente anualidad, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio UT/3329-08/2018, signado por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno y del Despacho del Gobernador; mediante el cual remite en tiempo y forma su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido sujeto obligado.

**7. Se reciben manifestaciones.** Mediante auto de fecha 27 de agosto del año en curso, signado por el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente, mediante el cual presenta en tiempo y forma, sus manifestaciones en relación al requerimiento que le fue formulado en el antecedente anterior.

**8. Recepción de Informe en alcance, se da vista a la parte recurrente.** Por medio de proveído de fecha 10 de septiembre año 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el UT/SGG/1376/2018 signado por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remite informe en alcance al asunto de mérito.

Asimismo, en dicho acuerdo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días hábiles contados a partir de aquel que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido sujeto obligado.

**9. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Mediante proveído de fecha 19 de septiembre del 2018, se dio cuenta que el día 12 de septiembre, se notificó a la parte recurrente dentro del presente trámite, lo contenido en el acuerdo de fecha 10 del mes en curso, en el cual, se le concedió un término de tres días hábiles a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al informe rendido por el

Sujeto Obligado; sin embargo, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

## C O N S I D E R A N D O S

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; Secretaria General de Gobierno, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue

interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud de folio <b>03638318</b>	
Fecha de la presentación de la solicitud	16/julio/2018 -día inhábil- Recibida oficialmente 30/julio/2018
Termino para notificar la respuesta:	9/agosto/2018
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	10/agosto/2018
Concluye término para interposición:	30/agosto/2018
Fecha de presentación del recurso de revisión:	3/agosto/2018
Días inhábiles	Del 16 al 27/julio/2018 Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; Y no notifica al respuesta de una solicitud en el plazo que establece la Ley;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Sobreseimiento.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad."*

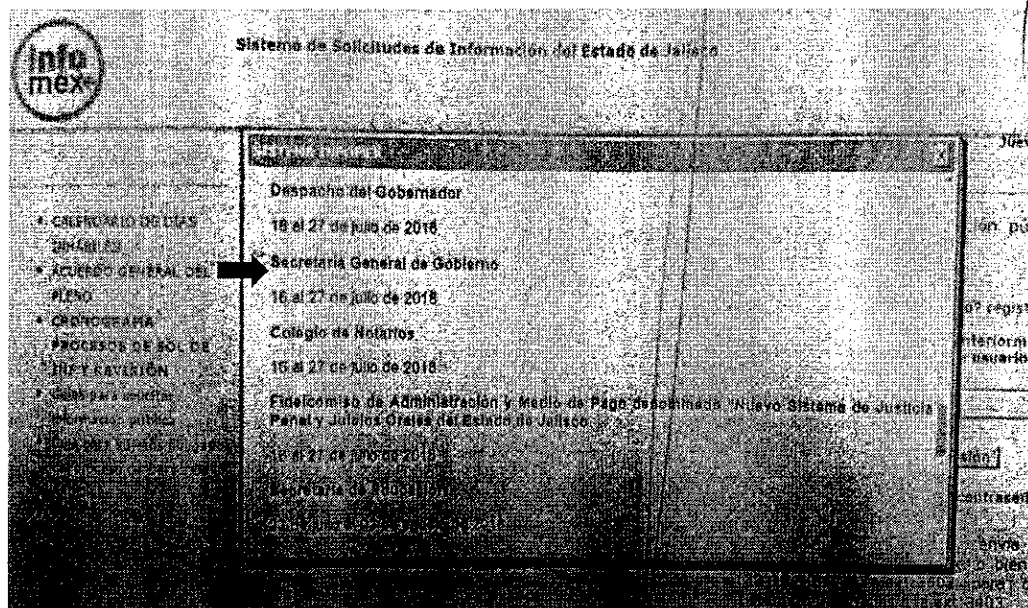
*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...."*

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos del artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido

rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto acreditó que en todo momento garantizó el derecho del solicitante.

Lo anterior, ya que si bien es cierto el solicitante señaló como motivo de interposición del recurso, la falta de respuesta, también lo es que el sujeto obligado acreditó que dictó respuesta el día 07 de agosto del año en curso –posterior a la presentación del recurso- ya que la solicitud de información fue presentada durante la suspensión de términos por el periodo vacacional; ello, ya que como bien lo refiere el sujeto obligado, los días del 16 al 27 de julio del 2018, fueron declarados inhábiles por el Pleno de este Instituto, mediante acuerdo general, cabe resaltar que la suspensión de términos solo era para efectos del mismo instituto en su calidad de Organismo Garante y de sujeto obligado, corriendo los términos para el resto de los sujetos obligados, salvo que se haya notificado a este Instituto alguna determinación en contrario<sup>1</sup>, lo cual en el caso concreto sí aconteció, aunado a que dicha situación era informada por el propio sistema infomex.

Pudiéndose corroborar de la siguiente captura de pantalla del sistema infomex:



Así, cabe señalar que una vez que el recurrente tuvo conocimiento de la respuesta, se manifestó inconforme, señalando que no se manifestaron sobre el grado máximo de estudios del Director de Protección Civil y Bomberos del Estado de Jalisco.

<sup>1</sup> [http://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-22/acuerdo\\_mediante\\_el\\_cual\\_se\\_aprueba\\_el\\_calendario\\_oficial\\_de\\_dias\\_inhabiles\\_del\\_instituto\\_para\\_el\\_ano\\_2018\\_y\\_enero\\_de\\_2019..pdf](http://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-22/acuerdo_mediante_el_cual_se_aprueba_el_calendario_oficial_de_dias_inhabiles_del_instituto_para_el_ano_2018_y_enero_de_2019..pdf)

Por lo que en ese sentido, de un alcance remitido por el sujeto obligado, se advierte una nueva respuesta en los siguientes términos:

**ESTIMADO SOLICITANTE**

En atención al recurso de revisión 1277/2018, me permito notificarle en alcance el acto positivo, en atención a su solicitud de información, en la cual solicita "POR ESTE MEDIO SOLICITO INFORMACIÓN REFERENTE A LA PREPARACIÓN ACADÉMICA DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS DEL ESTADO DE JALISCO C. JOSÉ TRINIDAD LÓPEZ RIVAS, ESTO ES DESEO SABER EL GRADO MÁXIMO DE ESTUDIOS Y SU ÚLTIMO CERTIFICADO DE ESTUDIOS A QUE NIVEL ACADÉMICO CORRESPONDE, EL AÑO EN QUE CONCLUYO ESTUDIOS Y EN SU CASO SI POSEE TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONAL LEGALMENTE EXPEDIDOS", me permito hacer las siguiente manifestaciones:

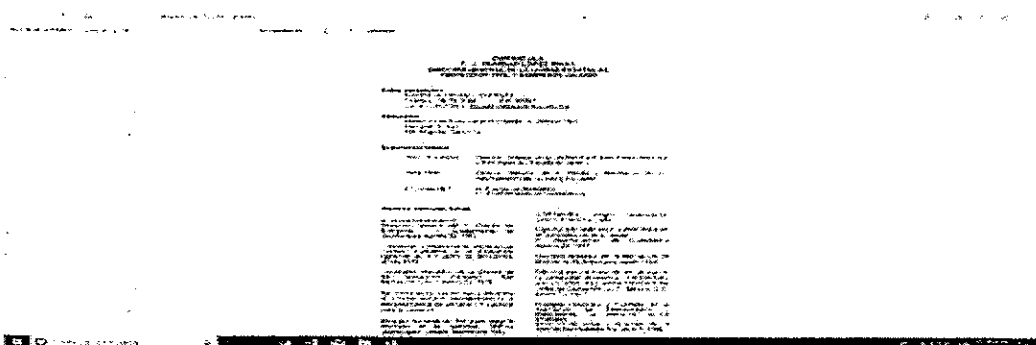
En lo que respecta a "POR ESTE MEDIO SOLICITO INFORMACIÓN REFERENTE A LA PREPARACIÓN ACADÉMICA DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS DEL ESTADO DE JALISCO C. JOSÉ TRINIDAD LÓPEZ RIVAS, ESTO ES DESEO SABER EL GRADO MÁXIMO DE ESTUDIOS Y SU ÚLTIMO CERTIFICADO DE ESTUDIOS A QUE NIVEL ACADÉMICO CORRESPONDE, EL AÑO EN QUE CONCLUYO ESTUDIOS Y EN SU CASO SI POSEE TÍTULO", me permito hacer de su conocimiento que la información que solicita no es competencia de este sujeto obligado, siendo el competente la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos de conformidad al artículo 36 de la Ley de Protección Civil del Estado De Jalisco que a la letra dice:

*"Artículo 36.- Se crea la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos, como un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, estará constituido por:*  
*I. Una Junta de Gobierno que se integrará por un Presidente que será designado por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, el Secretario General de Gobierno, el Secretario de Finanzas, el Secretario de Salud, el Secretario de Desarrollo Urbano y el Secretario de Desarrollo Rural, quienes podrán designar un suplente que los sustituya en sus ausencias, contando con los mismos derechos y obligaciones;*  
*II. El Centro Estatal de Operaciones;*  
*III. Las Bases regionales necesarias que se establezcan, conforme el Programa Estatal de Protección Civil; y*  
*IV. El Centro de Análisis del Riesgo. El Reglamento Interno de la Unidad Estatal determinará su estructura orgánica, atribuciones específicas y procedimientos de operación".*

Cabe mencionar que no se realizó el acuerdo de competencia parcial ya que se se recibió la derivación por parte de la competencia por la Secretaría de Educación, identificada como expediente Folio 864/2018, la cual se acumulo en la respuesta notificada el 03 tres de septiembre del año en curso.

Bajo el principio de máxima publicidad se le proporciona la liga directa al portal de la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos, donde podrá consultar la currícula del Titular.

[https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/J.%20Trinidad%20Lopez%20Rivas\\_0.pdf](https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/J.%20Trinidad%20Lopez%20Rivas_0.pdf)



➔ Cabe mencionar de que manera oportuna la Unidad de Transparencia de la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos, misma que se anexa como medio de convicción al presente.

Por lo que ve a la CÉDULA PROFESIONAL LEGALMENTE EXPEDIDOS, este sujeto obligado realizo las gestiones necesarias ante la Dirección de profesiones, quien informo que no se encontró registro alguno que lo acredite para el ejercicio profesional de ninguna profesión.



Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 10 de septiembre del 2018, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al informe rendido por el sujeto obligado, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

#### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1277/2018, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 26 VEINTISEIS DE SEPTIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 9 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----, XGRJ